RESOLUCIÓN NÚMERO 064/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000284

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722000284.**

RESULTANDO

I. El 24 de enero de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722000284:**

> *"...Solicito que se me compartan los siguientes oficios:*
> *SGPA/DGIRA/DG/02324 emitido por la Presidencia Municipal de Villa de Reyes , San Luis Potosí,*
> *SGPA/DGIRA/DG/02325 emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y*
> *SGPA/DGIRA/DG/02326 emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas..."(sic)*

II. Que mediante el Oficio **SGPA/DGIRA/DG-01072-22,** datado de fecha 16 de febrero de la anualidad presente, signado por el **Director General de la DGIRA,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **oficios SGPA/DGIRA/DG/02324 dirigido a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes , San Luis Potosí y SGPA/DGIRA/DG/02325 dirigido a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí,** contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113,** fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP)** y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP)**, así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL.	FUNDAMENTO LEGAL
OFICIOS EMITIDOS POR DGIRA.	Contienen **DATOS PERSONALES**, de personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, consistente en: 1.- correo electrónico.	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*
>
> Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integran los **oficios SGPA/DGIRA/DG/02324 dirigido a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes , San Luis Potosí y SGPA/DGIRA/DG/02325 dirigido a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente Resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el Oficio **SGPA/DGIRA/DG-01072-22** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la

LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de febrero de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT.